

Art. 2º. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el administrador de hacienda acompañado del alcalde y el síndico del Ayuntamiento, pasarán una visita domiciliaria, a fin de comprobar las infracciones que se cometan.

Art. 3º. Los contraventores a las disposiciones de este decreto serán perseguidos por el administrador de Hacienda ante el alcalde, quien les condenará a pagar el triple de la contribucion señalada a la industria o profesion que ejerzan.

Art. 4º. Las sumas cobradas por anticipo sobre el impuesto de patente, en virtud del decreto del subdelegado del Triunvirato de fecha 16 de julio último, se tendrán como satisfechas a cuenta del derecho fijado en el art. 1º. del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 22 dias del mes de Diciembre de 1866, 23 de la Independencia y 4º de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la cartera de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José Gabriel García.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aibar.

---

Núm. 982.—DECRETO del P. E. fijando el valor de la onza de oro para el cobro de los derechos fiscales al cambio de la plaza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que a pesar de las razones en que se basó el Poder Ejecutivo en su decreto de 25 de setiembre próximo pasado para fijar el valor de la onza de oro al respecto de treinta y dos pesos en papel moneda, las transacciones que se hacen actualmente difieren, sin embargo, del valor establecido; circunstancia por la que, para que el Erario pueda satisfacer los gastos públicos, se hace necesario estatuir una nueva disposicion encaminada a armonizar los intereses del fisco con el curso de las operaciones comerciales,

#### DECRETA:

Art. 1º El valor de la onza de oro para el cobro de los derechos y contribuciones del Estado, cualquiera que sea su natura-

leza, se estimará desde 1º de enero próximo venidero, al cambio que tenga en la plaza el papel moneda circulante.

Art. 2º. Los lunes de cada semana se hará la apreciación del cambio por medio de una Junta de Hacienda, que la compondrá en la capital el Ministro de ese despacho, el contador y el administrador, y en las provincias y distritos, el gobernador y el administrador, debiendo, en el distrito de Puerto Plata, asistir además el interventor de la Aduana.

Art. 3º El abono de los sueldos tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 26 de octubre último, sin el descuento de la tercera parte que en el mismo se prescribe.

Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Diciembre de 1866; 23º de la Independencia y 4º de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, accidentalmente encargado de los despachos de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, José G. García.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aibar.

---

Núm. 983. (\*)—REGLAMENTO sobre educación pública.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.—En virtud de las facultades que le confiere el decreto expedido por la Convención Nacional en 1º de Octubre de 1866.

## DECRETA:

El siguiente Reglamento sobre educación pública.

### CAPITULO I.—Sobre la educación pública.

Art. 1º La educación pública será libre en el territorio dominicano. Todo individuo hábil y de buenas costumbres, que obtenga conforme a este reglamento, el permiso correspondiente, podrá abrir establecimientos de enseñanza.

Art. 2º. Los establecimientos de enseñanza serán públicos y particulares: los públicos correrán de cuenta de las autoridades locales y los particulares de cuenta de sus dueños. En los primeros la enseñanza será gratuita.